



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL 1 NULIDAD N.º 9 NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU
201599/1216 soft
Fecha: 26/01/2024 10:40:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2024 12:39:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2024 19:05:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2024 18:24:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 17:32:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 16:37:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE RECUSACIÓN

Sobre la base de lo antes expuesto, en el caso en concreto, no se observa que, al procesado Yamil Cristóbal Miñope Sánchez se le haya vulnerado su derecho de defensa al rechazarse su pedido de recusación y menos aún que esta no se encuentre debidamente motivada y fundamentada; por el contrario, se evidencia de las actas de las sesiones de audiencias, que se le ha dado oportunidad a las partes para presentar sus observaciones y oposiciones, cuyas incidencias se sujetan al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, doce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de nulidad por la defensa técnica del procesado **YAMIL CRISTOBAL MIÑOPE SÁNCHEZ** contra la Resolución 12, del 14 de junio de 2023¹, emitida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió rechazar liminarmente la recusación formulada contra la señora jueza superior Mercedes Pareja Centeno, en su condición de Directora de Debates; en el proceso que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Interviene como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. MARCO NORMATIVO

1. La recusación es una institución de carácter procesal y de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal –numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú–. Persigue apartar del proceso a un juez o jueza que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –el *thema decidendi*– que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad.²

¹ Páginas 57 a 62 del expediente principal.

² Fundamento sexto del Acuerdo Plenario número 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007.

2. El Código de Procedimientos Penales establece las causales taxativas de recusación, en su artículo 29 y el artículo 31 señala: “También podrá ser recusado un juez, aunque no concurren las causales indicadas en el artículo 29, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación, o al prestar el inculpado la primera declaración instructiva. En este último caso deberán describirse textualmente las circunstancias alegadas por el declarante. Por igual motivo puede el Ministerio Público pedir al juez que se inhíba.”

3. El contenido constitucionalmente protegido de este derecho se expresa en dos dimensiones, como señala el Tribunal Constitucional: subjetiva y objetiva³. En cuanto a la primera se protege al justiciable frente a cualquier compromiso que pueda tener el juez con los sujetos procesales o con el resultado del proceso, de manera que se busca garantizar que el juzgador carezca de interés en la causa que conoce. Acerca de la dimensión objetiva, el órgano constitucional explica que la organización del sistema judicial debe asegurar que los jueces tengan una posición de neutralidad que excluya cualquier duda sobre su parcialidad.

4. Desde la jurisdicción supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial:

(L)a imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia⁴.

5. En relación al instituto procesal de la recusación ha señalado:

El tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, previniendo de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente

³ Sentencia del Tribunal Constitucional 01460-2016-PHC/TC, fundamentos jurídicos 20 y 21.

⁴ Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015, párrafo 304.

como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales⁵.

6. En este sentido nos encontramos ante una institución que permite a las partes procurar la vigencia de su derecho a un juez imparcial, así como mantener la confianza en la recta Administración de justicia. Se debe tener presente por otra parte que la inhibición constituye un deber del juez que le exige proteger el derecho de las partes de contar con un juzgador objetivo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

7. En el curso procesal se dieron las siguientes incidencias:

7.1. Con fecha 1 de junio de 2023, la defensa técnica de Yamil Miñope Sánchez planteó recusación contra la magistrada directora de debates, Mercedes Pareja Centeno, con el objetivo de que se aparte del conocimiento del proceso y, se designe a otro magistrado, alegando falta a la garantía de imparcialidad dentro del debido proceso.

7.2. Mediante Resolución 12 de fecha 14 de junio de 2023, la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, resolvió rechazar liminarmente la recusación deducida contra la señora magistrada Mercedes Pareja Centeno.

7.3. Posteriormente, la defensa técnica de Yamil Miñope Sánchez interpone recurso de nulidad contra la Resolución 12 de fecha 14 de junio de 2023, la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, que es bien concedido por Resolución 1 de fecha 21 de junio de 2023.

III. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

8. La defensa del imputado Yamil Miñope Sánchez sostiene en su escrito de nulidad que:

8.1. La resolución cuestionada no está debidamente motivada y fundamentada, lo que vulnera el derecho a la defensa que le asiste al recurrente.

⁵ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, párrafo 63.

8.2. La causal alegada está prevista en el artículo 53 numeral 1, inciso e) del Código Procesal Penal de 2004.

IV. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

9. En el caso concreto se ha reclamado que la magistrada Mercedes Pareja Centeno habría actuado de forma parcializada al no permitirle al abogado defensor, fundamentar sus recursos de nulidad, a pesar de que era improcedente. De esa manera la defensa alega que no existen garantías para ejercer la defensa de manera irrestricta, puesto que todo devendría en improcedente o infundado.

10. Hemos de precisar que de autos se advierte que el presente caso se ha originado con motivo de las actuaciones del Colegiado Superior en el desarrollo del plenario, concretamente al haber declarado improcedente los recursos de nulidad y queja interpuestos por la defensa del ahora recurrente contra las resoluciones números 08, 09, 10, 11 y siguientes de fecha 26 de mayo de 2023⁶, en las que se declaró infundadas las oposiciones que había formulado Miñope Sánchez al no encontrarse conforme con las pruebas de cargo ofrecidas en juicio oral por el actor civil y el representante del Ministerio Público. Dicha decisión, para la defensa técnica, resulta atribuible a la directora de debates -magistrada Mercedes Pareja Centeno-, razón por la que duda de su imparcialidad y planteó su recusación.

11. Sobre el tema, debemos señalar que las actuaciones realizadas por el órgano colegiado y, en particular, por la directora de debates en el caso concreto, no configuran una afectación al debido proceso, ni al derecho a la defensa, pues los cuestionamientos que realizó la defensa técnica eran improcedentes. Ello en coherencia con el artículo 271 del código de procedimientos penales, que prescribe: *“Todas las peticiones o cuestiones incidentales que surjan en las audiencias, se plantearán verbalmente. La Sala las resolverá inmediatamente o las aplazará para resolverlas en la sentencia. Los escritos que presenten las partes no serán leídos en ningún caso. Contra las resoluciones que se expidan en el curso del debate sobre las cuestiones incidentales no procede recurso alguno, salvo los casos expresamente previstos en la ley”*

12. Frente a su desacuerdo con la incorporación de un medio de prueba al proceso, no procede la interposición del recurso de nulidad o queja. De tal forma que lo resuelto por la sala al declarar liminarmente improcedentes los recursos de nulidad y quejas formulados por la defensa es de acuerdo a ley.

⁶ Cfr. páginas 23 a 31 del expediente principal.

13. Ahora bien, se ha postulado también que la causal de recusación alegada se encuentra contenida en el artículo 53 numeral 1 inciso e), del Código Procesal Penal de 2004; no obstante, la tramitación del presente proceso se sujeta al Código de Procedimientos Penales de 1940, cuyas causales de recusación están reguladas en el artículo 29 del citado cuerpo legal y el artículo 31 que prescribe: “También podrá ser recusado un juez, aunque no concurran las causales previstas en el artículo 29, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad.”

14. De lo esbozado en los considerandos anteriores la procedencia de una recusación tiene como presupuesto necesario la probanza de la infracción a la imparcialidad e independencia judicial, pues los jueces al resolver un asunto, cualquiera que fuera el sentido, lo hacen en cumplimiento de sus funciones contempladas en el artículo 216 del Código de Procedimientos Penales en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15. Sobre la base de lo antes expuesto, en el caso en concreto, no se observa que, al procesado Yamil Cristóbal Miñope Sánchez se le haya vulnerado su derecho de defensa al rechazarse su pedido de recusación y menos aún que esta no se encuentre debidamente motivada y fundamentada; por el contrario, se evidencia de las actas de las sesiones de audiencias, que se le ha dado oportunidad a las partes para presentar sus observaciones y oposiciones, cuyas incidencias se sujetan al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales. En el caso, la Sala Superior ha actuado conforme a ley. En consecuencia, los agravios planteados por el recurrente no son de recibo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la Resolución 12, del 14 de junio de 2023⁷, emitida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió rechazar liminarmente la recusación formulada contra la señora jueza superior Mercedes Pareja Centeno, en su condición de Directora de Debates; en el proceso que se le sigue por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al

⁷ Páginas 57 a 62 del expediente principal.



órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la magistrada suprema Placencia Rubiños, por licencia del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

IEPH/lao